

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial allegado por BANCOLOMBIA. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Septiembre 08 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1611 Rad No. 76001400302420190046500
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por PROYECTAR FUTURO V & M.S.A.S. **contra:** JOSMAN ASMED ESCOBAR CRUZ, donde BANCOLOMBIA da respuesta sobre medida cautelar, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por BANCOLOMBIA.
- 2.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 149 de hoy SEPTIEMBRE 09 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

803ec56f4df39109341ec510922ee0813d686e22e48d050c736c83243538fcfa

Documento generado en 08/09/2021 07:35:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente asunto con los memoriales que anteceden contentivos de informe de abono a la obligación efectuado por la entidad demandada, y la solicitud del apoderado judicial de la parte para levantar la medida cautelar ordena. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1604 Levanta Medida Rad No. 76001400302420190064600
Santiago de Cali, septiembre ocho (8) del dos mil veintiuno (2021).**

De conformidad con el informe de Secretaría que antecede, y examinado el escrito aportado por la parte demandada por medio del cual informa y aporta constancia del abono realizado a la obligación aquí perseguida, y la solicitud del apoderado judicial de la parte actora para levantar la medida cautela ordenada el juzgado

RESUELVE:

1.- Agregar para que obre y conste el abono a la obligación realizado por la parte demandada a través del cheque de Gerencia No. 008840 de Bancolombia de fecha agosto de 18 de 2021 por la suma de **\$55.000.000**, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal.

2.-LEVANTAR la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-694321 ordenada a través del auto No. 19-00646 /3909 de julio 17 de 2019

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 de hoy SEPTIEMBRE 9 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1487be2cebaae903be44ed11116ec880c41fb21476cecfb20dbc5126f81a52

Documento generado en 08/09/2021 07:35:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial allegado por la curadora ad litem la Dra. CAROL MONCAYO. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Septiembre 08 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1612 Rad No. 76001400302420190076400
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., endosante en propiedad del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ ICETEX. **contra:** PAUL FIDEL OROZCO RAMIREZ FIDEL OROZCO GRISALES donde la curadora ad litem la Dra. CAROL MONCAYO allega memorial de paz y salvo, en consecuencia, el juzgado.

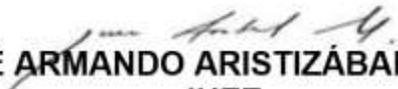
RESUELVE:

1.- Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la Dra. CAROL MONCAYO.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 149 de hoy SEPTIEMBRE 09 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdf61c126d321305e8949e93faea35dc1de03b79f6307fedc367671267ad7ca5

Documento generado en 08/09/2021 07:35:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que de las excepciones propuestas por la parte demandada ya se corrió traslado al demandante, quien descorrió el traslado y no se observa necesario el decreto de pruebas por practicar. Sírvese proveer. Santiago de Cali, septiembre 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1605 Sentencia Ant Rad No. 76001400302420190093900
Santiago de Cali, septiembre ocho (8) del dos mil veintiuno (2021)

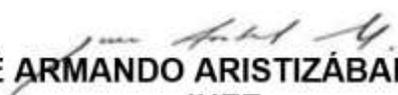
En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión efectuada al presente proceso, se observa que ya se corrió traslado a la excepciones propuestas por la parte demandadas y como quiera que este despacho no encuentra pruebas por practicar que ameriten fijar fecha para audiencia, el despacho ingresará el presente proceso a lista para dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 278 Iidem, el cual señal: (...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*”.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que, en el presente asunto en cumplimiento de la establecido en la norma arriba citada, el despacho prescindirá de la audiencia, y emitirá la sentencia de manera escritural, para que si a bien lo tienen arrimen los alegatos de conclusión que estimen pertinentes.

2.- En firme el presente auto, pase el expediente a despacho para ser fijado en lista.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 de hoy **SEPTIEMBRE 9 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98e127e67c8d2940f326eba8d895c291297a724f259cb1fd9036fc7b737ec467

Documento generado en 08/09/2021 07:35:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: Santiago de Cali. A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita se profiera el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, septiembre 8 de 2021

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 136 Radicación: 76001400302420190098800
Santiago de Cali, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)**

JULIO CÉSAR VELASQUEZ MACIAS, en calidad de representante legal del Centro de Asesorías y Consultorías Especializada S.A.S. a través de apoderado judicial, presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de CAMILA ECHEVERRY QUINTERO y VALERIA ECHEVERRY QUINTERO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$2.289.980** contenida en el contrato de arrendamiento anexo a la demanda, al igual que por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que las demandadas, se obligaron a pagar los cánones de arrendamiento a partir del mes de febrero de 2019, por la suma de **\$572.495** mensual, sobre el inmueble ubicado en la Calle 26 Norte No. 2 Bis 39 /43 de esta ciudad, cuyo pago se ordenó en el mandamiento ejecutivo de febrero y marzo de 2019 más la cláusula penal.

Mediante auto interlocutorio No. 3036 de septiembre 12 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose¹ de manera personal la demandada Valeria Echeverry Quintero y de por conducta concluyente la demandada Camila Echeverry Quintero, a través de providencia de septiembre 15 de 2020, sin que, dentro del término para proponer excepciones lo hicieran.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos

¹ Folio 27/ 38

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión. Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse. Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los art, 462 y 463 del C. G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un **contrato de arrendamiento**, que reúne los requisitos para que se le pueda otorgar eficacia y validez (art. 22 del C. G del P), de acuerdo con la normatividad vigente para la época de presentación de la demanda de conformidad con lo siguiente:

La Ley 820 de 2003 en su artículo 14 indica: *“Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”*.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que las demandadas no

formularon excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago².

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 Ibidem.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$160.000**, como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, líquidense por Secretaría las costas y una vez aprobadas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 de hoy SEPTIEMBRE 9 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45534585f510e5b1695a1d6f78a73836aa867abeb09ffc09885ec1e086982df8

Documento generado en 08/09/2021 07:35:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo 1 folio 21 /32

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente asunto con el memorial que antecede por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante pide remplazo de dos testigos y de igual manera se solicita fecha para adelantar la audiencia del artículo 372 del C.G. del P. Sírvase proveer. Santiago de Cali septiembre 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1606 Fecha Rad No. 76001400302420190100300
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe de Secretaría, y examinado el proceso de reconvencción iniciado por Maritza Álvarez Ramírez. contra Ana Mercedes Adarve Murcia, toda vez que las peticiones de las partes están ajustadas a derecho concretamente con los artículos 173 del C. G. del P, y 372 Ibidem, el juzgado **RESUELVE:**

1.-ACEPTAR la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora para remplazar a los testigos inicialmente designados Germán Vélez y Ofir Romero y en su lugar tener como tales a la señora Carmenza Hernández y al señor Jairo Vélez Pulgarín.

2.- Fijar el día **MIÉRCOLES 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 de la mañana** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se adelantarán las siguientes etapas: Conciliación, Interrogatorio de las partes, Fijación del litigio, control de legalidad, Decreto de pruebas y Fijación de fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento

3.-Se informa a las partes que la audiencia será virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** para lo cual se les hará llegar el respectivo link por lo que se les solicita puntualidad, y se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 de hoy **SEPTIEMBRE 9 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bca5ffd9707ac1251ad6f23967eeaf170b623572875f3462dc39623aa03fc52b

Documento generado en 08/09/2021 07:35:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial allegado por BANCOLOMBIA. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Septiembre 08 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1613 Rad No. 76001400302420190103800
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA iniciado por COMERCIAL Y SERVICIOS AYRE S.A.S. **contra**: URBANIZAR S.A.S., donde la cámara de comercio de Cali da respuesta sobre medida cautelar, en consecuencia, el juzgado.

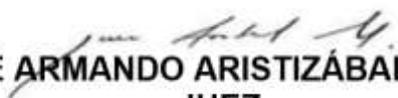
RESUELVE:

1.- Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 149 de hoy SEPTIEMBRE 09 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cb6fe4e57c861335207042cc6d631b0da0205836bb1f1954f0037cb1492431f

Documento generado en 08/09/2021 07:36:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial allegado por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Septiembre 08 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1609 Rad No. 76001400302420200009100
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por RF ENCORE S.A. **contra**: DIEGO JOSE PAREDES TORRENTE, donde la parte actora allega oficio tramitado, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.
- 2.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 149 de hoy SEPTIEMBRE 08 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a682edb29d1ef06d286d5f3cc5089c45ee805a37603a13cc4c9e129723c28f9e

Documento generado en 08/09/2021 07:36:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión, informándole que el apoderado judicial del solicitante presentó el trabajo de partición que le fuera encomendado en la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día . Sírvase Proveer. Santiago de Cali, septiembre 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1608 Fecha Rad No. 76001400302420200015800
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente causa de sucesión iniciada por **BRYAN STEVEN CÓRDOBA TRUJILLO** causante **ELVIS AUGUSTO CÓRDOBA LÓPEZ**, se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 509 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.-Del anterior trabajo de partición presentado por el partidor asignado en audiencia de Inventarios y Avalúos celebrada el 14 de julio de 2021, córrasele traslado por el término de cinco (5) días, a todos los interesados, lapso dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, si lo consideran pertinente.

2.-En firme el presente auto procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 de hoy **SEPTIEMBRE 9 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9907da695b036c6bb60f153541275456f93ab126dbbebaeecd55e110cf340

Documento generado en 08/09/2021 07:34:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el doctor OSCAR MARIO GIRALDO manifiesta que SUSTITUYE EL PODER ESPECIAL a el conferido en favor de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 900.571.076 –3 para que, continúe y lleve hasta su terminación la representación de COOPENSIONADOS SC, como demandante en este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021. Radicación No. 76001400302420200033600.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1610 Radicación No. 76001400302420200033600
Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el doctor OSCAR MARIO GIRALDO, sustituye el poder especial a el conferido en favor de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 900.571.076 – 3 para que, continúe y lleve hasta su terminación la representación de COOPENSIONADOS SC, como demandante en este proceso, conforme al artículo 77 del C.G.P., en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 900.571.076 –3 de la parte Demandante COOPENSIONADOS SC, conforme a los términos del memorial poder conferido, conforme al artículo 77 del C.G.P

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el doctor OSCAR MARIO GIRALDO.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 149 de hoy septiembre 09 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d797adae39d1c59b27a01fc00b1a18973af956a2cbc85beac8c85b0cfb082d85**

Documento generado en 08/09/2021 07:34:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Santiago de Cali, septiembre 08 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que los demandados SAN CALEÑO CATERING Y EVENTOS S.A.S. Y ALEJANDRO ALVAREZ SANCHEZ, quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 135 art. 440 del C. G. del P. Radicación76001400302420200061900
Cali, OCHO (08) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

JULIETH MORA PERDOMO, en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A. de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de SAN CALEÑO CATERING Y EVENTOS S.A.S. Y ALEJANDRO ALVAREZ SANCHEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de **\$ 8.111. 528.00, \$20.843. 317.00** los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo. Mediante auto interlocutorio No.2496 de fecha octubre 29 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 8 del decreto 806 de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedo notificada conforme al art 8 del decreto 806 de 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

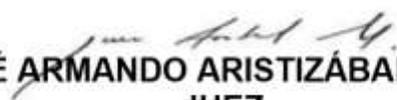
TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.448.000.00** como agencias en derecho

QUINTO; TENER en cuenta la SUBROGACIÓN LEGAL parcial que de sus derechos sobre la obligación que consta en los pagarés Nos. 7160089241 y 7160089242 que realiza Bancolombia al Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito. La presente subrogación asciende a la suma de \$14.477.423, lo cual se hará constar en el documento base de esta acción, al momento del pago total de la obligación.

SEXTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 149 de hoy
SEPTIEMBRE 09 de 2021 se notifica a
las partes la anterior providencia en
los estados
web:[https://www.ramajudicial.gov.co/
web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85)

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c02ceccdfd1cea755d5559e3eb1e1ec7829556172465a7e4a0dadca3bea7855**

Documento generado en 08/09/2021 07:34:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con oficio diligenciado por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Septiembre 08 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

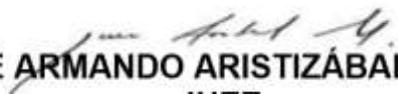
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1615 Rad No. 76001400302420210034600
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA iniciado por FUNDACION EDUCATIVA EMNANUEL INTERNACIONAL **contra: MARIA DEL ROSARIO TORRES ECHEVERRY**, donde la parte actora allega oficio tramitado, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.
- 2.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 149 de hoy SEPTIEMBRE 09 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caa62d7870ce5d4177797f0ea324d93d9d9a695aeed44125a2647e60473442e2

Documento generado en 08/09/2021 07:34:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con escrito mediante el cual la parte actora solicita ampliación de la medida cautelar. Sírvase Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1599 Radicación: 76001400302420210055500
Santiago de Cali, (08) ocho de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora por lo que se pudo constatar que la ampliación de la medida cautelar no procede toda vez que no se cuenta con certificación alguna del salario devengado por la parte demandada, asimismo en aras de no afectar y garantizar el derecho al mínimo vital procede este despacho a negar la ampliación de la medida.

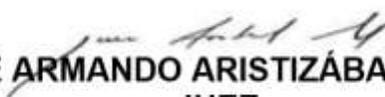
Aunado a lo anterior en el auto No. 1290 del 19 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago y se dictaron las medidas cautelares estimadas.

Por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1. No acceder a la ampliación de la medida cautelar por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Estese el memorialista a lo dispuesto mediante Auto No. 1290 del 19 de Julio de 2021.
3. Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. Informar a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL
JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy 09 septiembre 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7cfb2a18877701ac831b406460ccb62065239acba42a98b1c29fb7f30fad5e1

Documento generado en 08/09/2021 07:34:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la comunicación procedente del Banco Occidente. Sírvase proveer. Cali, 8 de septiembre de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1594. Agregar Rad. 76001400302420210065600
Cali, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso el Banco de Occidente arrima solicitud de aclaración del nombre del demandado y número de NIT, por no coincidir con el que parece en la base de datos

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
RVA COLOMBIA SAS	900540921		25,

De lo anterior, encuentra el Despacho que los datos reportados por el demandante, el número de NIT del demandado BIOLOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S., es 900540921-1, el cual concuerda con el informado por el Banco, situación que será puesta en conocimiento del extremo active para los fines correspondientes aludidos por la entidad financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Agregar y poner en conocimiento del demandante la comunicación allegada del Banco de Occidente para los fines pertinentes.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 149 del 9-SEPTIEMBRE-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdb27b928e3408361ba1253aefad852fb8832c86d1f7029b3ba42eef684a7b7e

Documento generado en 08/09/2021 07:34:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 8 de septiembre de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 299. Rechaza competencia Rad. 76001400302420210069300

Cali, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por SUMINISTROS CORPORATIVOS S.A.S., contra CLINICA DE LASER DE PIEL S.A., y del escrito de subsanación se establece que el competente para conocer de la misma son los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, teniendo en cuenta que la sociedad de mandada se ubica en la dicha ciudad como lo indica el actor en su escrito de subsanación:

UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	Carrera 43 C 5 87
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	contabilidadclinica@une.net.co director_adtivo@hotmail.com

Igualmente es preciso hacer referencia que si la competencia se definiera por el lugar del cumplimiento de la obligación, tendría cabida en Chico y Cali, por tener sucursales, pero como se desprende de las facturas arrimadas solo una de ellas aparece entregada en ésta ciudad, lo que fraccionaría el objeto de la demanda que es el cobro de todas las facturas, y un desgaste a la administración de justicia, si solo se conociera de una, pudiéndose concentrar las mismas ante el Juez competente para ello y que puede adelantar en un mismo proceso la acción incoada, como son los Jueces de Medellín donde tiene su sede principal el extremo pasivo, de conformidad con el art. 28, num. 1 del CGP., y como se desprende de la demanda primigenia va dirigida a dicha ciudad.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión por competencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por la SUMINISTROS CORPORATIVOS S.A.S., contra CLINICA DE LASER DE PIEL S.A.
2. Remitir las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 149 del 9-SEPTIEMBRE-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900.944.126-5	SUMINISTROS CORPORATIVOS S.A.S.	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
811.014.239	CLINICA DE LASER DE PIEL S.A.	

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210069300	SECUENCIA DE REPARTO 269695	FECHA DE REPARTO 09/08/2021
----------------------------------------------------	--------------------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	Y <input type="checkbox"/> RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:



 FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5d50a1f7da33046ef188e197809123488bc404c063ab00db82d3d879c4975ea

Documento generado en 08/09/2021 07:34:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 8 de septiembre de 202

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1595. Admite Rad. 76001400302420210070000
Cali, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la solicitud de aprehensión y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR solicitud de Aprehensión adelantada por FINANZAUTO S.A., contra ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE, con respecto al siguiente vehículo:

PLACA	FWP319
MODELO	2019
MARCA Y LÍNEA	KIA PICANTO
COLOR	PLATA
CLASE Y TIPO CARROCERIA	AUTOMOVIL HATCH BACK
SERIE	*****
NÚMERO DE VIN	KNAB3512BKT316344
CHASIS	KNAB3512BKT316344
CILINDRAJE	1248
SERVICIO	PARTICULAR
MOTOR	G4LAJP055957

2. Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo placas **FWP319** de propiedad del demandado ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE con C.C. 80.084.916, al demandante FINANZAUTO S.A., con dirección Avenida Américas AC 9 # 50 – 50 Piso 3 en la ciudad de Bogotá D.C. Email: notificaciones@finanzauto.com.co, o su apoderado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, con C.C. No. 79.594.496 de Bogotá y T.P. No. 82.252 del C. S. de la J., con dirección Calle 99 # 49 – 78 teléfono 4570026 en la ciudad de Bogotá, D.C. Email: direccionggeneral@asistenciayproteccion.com, o dejado en los parqueaderos informados por el demandante, como sigue:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	3138860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellin Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894

3. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección automotores y Secretaría de Movilidad.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 149 del 9-SEPTIEMBRE-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39892f859d520f87273c5620e472251593caefdbc331112b77636dbc894e58cb

Documento generado en 08/09/2021 07:34:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, 26 de agosto de 2021. Sírvase proveer. Cali, 8 de septiembre de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1596. Mandamiento Rad. 76001400302420210071300
Cali, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda, y por encontrarse reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y ss, 90 y 430 del CGP., se procederá a librar mandamiento de pago, adecuando los intereses de plazo y moratorios como lo dispone la ley. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de FERNEY VARELA MENDEZ y contra HECTOR FERNANDO VELASQUEZ CHAVEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero,
2. Por la suma de \$ 3.000.000 como saldo representando en la letra de cambio No 001 de fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2018
 - 2.1. Por los intereses de plazo del 1 de octubre de 2018 al 10 de diciembre de 2018, conforme a lo regulado por la Superintendencia Financiera y la ley.
 - 2.2. Por los interese moratorios a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, 21 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento procesal oportuno.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
5. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo de placas RQL54C de propiedad del demandado HECTOR FERNANDO VELASQUEZ CHAVEZ. Líbrese el oficio respectivo a la Secretaría de Movilidad de Cali.
6. **Requerir al demandante para que aporte el número de cédula del demandado, dentro del término de ejecutoria del presente auto.**
7. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
8. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 149 del 9-SEPTIEMBRE-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8a4fd964166730cca74cff65fdca8adac34900c4d760a90d1fa4bda40453e3**

Documento generado en 08/09/2021 07:35:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Septiembre 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1609 Rad No. 76001400302420210074400
Santiago de Cali, septiembre ocho (8) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlin -Invercoob contra Deisy Lorena Higueta Valle y Luís Alberto Orozco Bravo Una vez revisada de acuerdo a los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G del P. se observa que adolece de los siguientes defectos;

1- El acreedor pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, pero no da cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 431 del C.G.Proceso, el cual indica: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora al doctor Carlos Alberto Uribe Carrillo, con T.P. No. 75.666 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 de hoy SEPTIEMBRE 9 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c164703afddc84c8bbf417e67b007a74831759773f2309aab885106344e8954

Documento generado en 08/09/2021 07:35:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 27 de agosto de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 8 de septiembre de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1597. Admite Rad. 76001400302420210074500
Cali, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 577 y ss del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de corrección de fecha de nacimiento de la causante DOLY PATRICIA MONCALEANO MEDINA promovida por CARLOS HERNAN SOLARTE URBANO, conforme al numeral 11 del art. 577 y 578 del CGP.

2. Dar trámite a lo establecido en el art. 579 del CGP.

3. Téngase como pruebas:

- ✓ Documentales aportadas por el demandante: Copias del Registro Civil de Nacimiento, partida de bautismo, cédula de ciudadanía y Registro Civil de Defunción de la señora DOLY PATRICIA MONCALEANO MEDINA, Registro Civil de matrimonio de DOLY PATRICIA MONCALEANO MEDINA y CARLOS HERNAN SOLARTE URBANO, cédula ciudadanía y respuesta Registraduría Nacional del Estado Civil.
- ✓ Oficio: Librar oficio a la Registrador Nacional del Estado Civil para certifique y remita la documentación que se tuvo en cuenta para asentar la fecha de nacimiento de la causante DOLY PATRICIA MONCALEANO MEDINA, con C.C. 34.543.421.

4. Hecho lo anterior, se procederá, de ser del caso, a fijar fecha para audiencia de sentencia.

5. Reconocer personería al abogado JAIRO PEREZ ARIAS con C.C. N° 16'265.912 de Palmira y T. P. N° 48'008 del C. S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

6. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

7. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 149 del 9-SEPTIEMBRE-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04fb5da3123decbd7e568e4f3a51c37bf1f5764e15429ee0f4879cc0a95b62e0

Documento generado en 08/09/2021 07:35:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 27 de agosto de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 8 de septiembre de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1600. Inadmite Rad. 76001400302420210075000
Cali, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

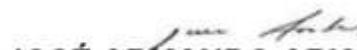
Previa revisión de la presente demanda Verbal Prescripción reporte negativo menor adelantada por ANA MILENA SALCEDO NAVARRO contra EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A., AECSA – ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., BANCO OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO DE BOGOTA, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Los poderes especiales deben estar debidamente determinados y claramente identificado lo que se pretende demandar, art. 74 del CGP.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones.
3. Lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a los num. 4 y 5 del CGP.
4. debe indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del cgp.
5. No se allega el oficio de Konfigura del 10 de septiembre de 2018, relacionado como medio de pruebas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado ANGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO C.C. 16.620.11 y T.P. No. 145.495 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al mandato conferido y demás facultades que le otorga la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARIS
JUEZ

Firmado Por

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 149 del 9-SEPTIEMBRE-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a956679e9f8e89ed816fb70672c19906d4e3b2e72c605ffedad0cf726149f131**
Documento generado en 08/09/2021 07:35:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 30 de agosto de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 8 de septiembre de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1601. inadmite Rad. 76001400302420210075500
Cali, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutivo mínima adelantada por BANCO DE BOGOTA contra SILVIA INES CAICEDO ANGULO, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

No se acredita la calidad en que actúa la poderdante del demandante Sandra Milena Cuesta Garcés.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 149 del 9-SEPTIEMBRE-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfe781a31b7b5ab6e455a3538dc9bcdd9f6eee21df2bf435c602ddf5d3b09fb7
Documento generado en 08/09/2021 07:35:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 30 de agosto de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 8 de septiembre de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1602. inadmite Rad. 76001400302420210075600
Cali, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutivo mínima adelantada por BANCO DE BOGOTA contra OSCAR MAURICIO RUIZ URIBE, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

No se acredita la calidad en que actúa la poderdante del demandante Sandra Milena Cuesta Garcés.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 149 del 9-SEPTIEMBRE-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07f3ed524297eb30179af86cbe7cc48e8a6ae6681554b02fd2a67f233b6d8f45
Documento generado en 08/09/2021 07:35:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**